



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-554/2021

RECURRENTE: MARTÍN RAMOS
CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ MÉNDEZ

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORARON: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, DENIS LIZET GARCÍA
VILLAFRANCO Y GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha el recurso** interpuesto por Martín Ramos Castellanos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio Ciudadano SX-JDC-984/2021, ya que se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 5 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 5 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 5 |

5. RESOLUTIVO.....7

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local: | Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Chiapas |

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral.

1.2. Emisión de la convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre otras entidades federativas, en el estado de Chiapas.

1.3. Solicitud de registro. El actor afirma que el veinte de febrero presentó su solicitud de registro de candidatura a diputado local propietario por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas, por el partido político MORENA.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.



1.4. Método de selección. La parte actora refiere que el diecisiete de marzo se llevó a cabo la décimo tercera sesión para el proceso de insaculación para elegir candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del partido político MORENA. Señala que fue el primer hombre insaculado en dicho proceso.

1.5. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, en una sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió un acuerdo en el que aprobó la lista definitiva de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos.

1.6. Conocimiento del resultado del registro. El actor manifiesta que el quince de abril tuvo conocimiento mediante la página de internet oficial del Instituto Electoral local que el partido político MORENA lo registró en la fórmula número ocho en la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Chiapas.

1.7. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó un acuerdo derivado del cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, sobre el registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional, así como los miembros de los ayuntamientos en Chiapas. En dicho acuerdo se registró a Carlos Molina Velasco como candidato propietario en la fórmula número dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Chiapas, respecto del cual el actor se inconforma pues considera que debió ser registrado en dicha posición.

1.8. Juicios ciudadanos locales. Inconforme con los registros, el diecinueve y veintitrés de abril, Martín Ramos Castellanos presentó dos juicios ciudadanos ante el Tribunal local, alegando que le correspondía ser registrado en el lugar dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional y no en el lugar ocho, por haber sido el primer hombre insaculado en el proceso partidista respectivo. Dichos

Juicios fueron radicados con las claves TEECH/JDC/245/2021 y TEECH/JDC/275/2021 acumulados.

1.9. Sentencia del Tribunal local. El primero de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEECH/JDC/245/2021 y TEECH/JDC/275/2021 acumulados, determinando acumular los juicios referidos y confirmó el registro del hoy recurrente en la fórmula ocho en la lista de candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional en Chiapas.

1.10. Juicio ciudadano federal. El cinco de mayo, el hoy recurrente presentó un juicio ciudadano con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local. Dicho juicio quedó radicado en la Sala Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-984/2021.

1.11. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-984/2021 en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, porque, con independencia de que el entonces actor no controvertió la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal local, lo cierto es que los argumentos relativos a que no fue designado en el lugar dos de la lista resultaron insuficientes para alcanzar su pretensión.

El diecinueve de mayo se le notificó al hoy recurrente sobre la sentencia dictada por la Sala Xalapa, lo cual se constata con las constancias que están agregadas al expediente².

1.12. Recurso de reconsideración. El veintitrés de mayo, Martín Ramos Castellanos presentó, ante esta Sala Superior, un recurso de reconsideración con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa. Esta fecha se constata con el sello de recepción que quedó plasmado en el escrito del recurso.

² El actor señala en su demanda que se le notificó sobre la sentencia impugnada el diecinueve de mayo, a través de correo electrónico, y adjuntó el acuse de la notificación. Véase la constancia de notificación que adjunta el recurrente en su demanda, así como las manifestaciones que realiza en dicho escrito. Asimismo, véanse las hojas 153 y 154 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-984/2021.



1.13. Escritos de tercero interesado. El veintisiete de mayo, Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Instituto local y Javier Alejandro López Méndez, presentaron, respectivamente, un escrito de tercero interesado.

1.14. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-554/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración **se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios**, por lo que se actualiza

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

SUP-REC-554/2021

la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la sala regional.

En el caso concreto, el recurrente impugna la sentencia del dieciocho de mayo del año en curso emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-984/2021.

Conforme a lo señalado por el recurrente, dicho acto se le notificó a través de correo electrónico el diecinueve de mayo, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos, tal y como se advierte de la constancia de notificación que adjuntó en su demanda⁴. Además, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos obra el acuse de la notificación de la sentencia impugnada en la fecha referida por el propio recurrente.

Ahora bien, tomando en cuenta que el proceso electoral concurrente en Chiapas inició en el mes de enero del presente año y que el recurrente impugna una sentencia relacionada con el registro de una candidatura de una diputación local de representación proporcional, se deben considerar todos los días y horas como hábiles⁵. En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del jueves veinte de mayo al sábado veintidós de mayo.

Por lo tanto, puesto que el recurrente presentó el recurso ante esta Sala Superior, hasta el domingo veintitrés de mayo, tal como se advierte del acuse de recepción⁶, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

⁴ Véase la constancia de notificación que adjunta el recurrente en su demanda, así como las manifestaciones que realiza en dicho escrito, lo cual demuestra que conoció de la sentencia impugnada el diecinueve de mayo del presente año. Asimismo, véanse las hojas 153 y 154 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-984/2021.

⁵ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Véase el sello en la demanda presentada por el recurrente ante esta Sala Superior.



| MAYO | | | | | | |
|-------|--------|---|------------------------------------|------------------------------------|---|--|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | 19 Notificación de la sentencia | 20 Día 1 del plazo | 21 Día 2 del plazo | 22 Día 3 del plazo Fenece el plazo | 23 Presentación de la demanda |

Además, en el escrito inicial no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

En consecuencia, debe desecharse el recurso por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-553/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso** de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-554/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.